El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 5 de marzo 2018

Radicación No.: 66001-31-05-004-2018-00025-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: María Adalfeny Zapata Rendón

Accionado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / HECHO SUPERADO / REVOCA.** En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora MAZR, toda vez que al momento de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta de fondo a su solicitud, realizada el 22 de julio de 2017 ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

No obstante, tal como se adujo en la impugnación, Colpensiones mediante la resolución SUB 15540 del 18 de enero de 2018 (fl. 27 y s.s.), dio respuesta a la solicitud elevada por la actora el 27 de julio de 2017 –que no el 22 de julio, tal como se indica en la demanda y en el fallo de primer grado-, resolviendo la solicitud de pensión de vejez y reconociendo dicha prestación.

En este orden de ideas, al tener certeza de que la respuesta otorgada por Colpensiones fue recibida por el apoderado judicial de la accionante (fl. 12 C. 2), el hecho que motivo la presente acción se encuentra superado, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Marzo 5 de 2018)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 30 de enero de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **María Adalfeny Zapata Rendón**, a través de apoderada judicial, en contra dela **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por medio de la cual solicitó que se amparara su derecho fundamental de **Petición**.

#### La demanda

 La aludida accionante manifestó que el 22 de julio de 2017 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela dicha entidad hubiera emitido pronunciamiento alguno. Por lo anterior, pidió que se ampara su derecho fundamental de petición, y se ordenara a la entidad demandada que se pronunciara de fondo respecto a la reclamación pensional.

#### Contestación de la demanda

 **La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** se abstuvo de contestar la acción dentro del término concedido para tal efecto.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado amparó el derecho fundamental de petición invocado por la señora María Adalfeny Zapata y, en consecuencia, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a través de su Gerente Nacional de Reconocimiento, que dentro del término de 48 horas siguientes, procediera a dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez presentada el 22 de julio de 2017 por la accionante.

Para llegar a tal conclusión la A-quo consideró que de las pruebas aportadas al proceso se podía establecer que la señora Zapata Rendón reclamó el reconocimiento de su pensión de vejez el 22 de julio de 2017, sin que Colpensiones le hubiera dado respuesta a pesar de haber transcurrido más de 4 meses, por lo que se vislumbraba una actitud omisiva que derivaba en la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora.

#### Impugnación

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** impugnó la decisión manifestando que a través de la Resolución SUB 15540 del 18 de enero de 2018 brindó respuesta de fondo a la petición elevada el 27 de julio de 2017, por lo que considera que la vulneración al derecho de petición se encuentra actualmente superada, quedando sin objeto las pretensiones de la presente acción de tutela. Por lo anterior, solicita que se dé aplicación a la figura denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso bajo estudio un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de Colpensiones?

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así que, en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora María Adalfeny Zapata Rendón, toda vez que al momento de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta de fondo a su solicitud, realizada el 22 de julio de 2017 ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

No obstante, tal como se adujo en la impugnación, Colpensiones mediante la resolución SUB 15540 del 18 de enero de 2018 (fl. 27 y s.s.), dio respuesta a la solicitud elevada por la actora el 27 de julio de 2017[[1]](#footnote-1) *–que no el 22 de julio, tal como se indica en la demanda y en el fallo de primer grado-*, resolviendo la solicitud de pensión de vejez y reconociendo dicha prestación.

En este orden de ideas, al tener certeza de que la respuesta otorgada por Colpensiones fue recibida por el apoderado judicial de la accionante (fl. 12 C. 2), el hecho que motivo la presente acción se encuentra superado, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 30 de enero de 2018, por haberse superado el hecho que dio origen a la acción.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrados

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Fl. 6 [↑](#footnote-ref-1)